



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, Tel N° 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00026**-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Tema: Niega Mandamiento de pago

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., por las siguientes obligaciones:

-Por la obligación de HACER en el sentido de liquidar correctamente la pensión conforme a los parámetros plasmados en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Sucre, es decir en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$768.842) efectiva a partir del 1 de junio de 2000.

- Por la obligación de DAR, los siguientes valores;

a) Por la suma de VEINTE SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$26.031.752) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 12 de septiembre del año 2003 hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de presentación de la demanda), como capital adeudado por la UGPP y que fueran ordenadas en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Sucre.

b) Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de noviembre de 2014, (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la UGPP, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Sucre.

c) Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas atrasadas indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y las subsiguientes hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y las subsiguientes hasta que la UGPP liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Sucre.

d) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.218.262) por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la UGPP y que fuera ordenada en la sentencia en mención.

Por último, solicita las costas y agencias en derecho.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2010, dictada por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SUCRE, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº 2007-00146, a

través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 36353 del 12 de agosto de 2005, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional al señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ y se condenó a dicha caja a pagar al demandante la diferencia entre las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales y las que debió pagarle, entre otras declaraciones. (fls. 2-16).

- Copia autenticada del Edicto elaborado por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2010, en mención (fl.17).
- Copia autentica de la providencia calendada 15 de septiembre de 2011, a través de la cual el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, provee decisión en Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia fechada 24 de septiembre del año anterior, modificando los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia consultada y en los demás confirmó la sentencia de origen (fls.18-28).
- Copia autenticada del Edicto elaborado por la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, en mención, y en su respaldo se observa constancia con relación a la sentencia anteriormente mencionada, de ser fiel y exacta primera copia sustitutiva que presta merito ejecutivo, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y quedó debidamente ejecutoriada el 27 de septiembre de 2011. (fl.29 y respaldo).
- Copia de la Resolución N° RDP 000506 del 23 de marzo de 2012, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en cumplimiento del fallo proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA DE DECISION N° 1 el 15 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordena la reliquidación la Pensión de Vejez del actor,

elevando la cuantía de la misma a la suma de \$614.112 efectiva a partir del 1º de junio de 2000, con efectos fiscales desde el 12 de septiembre de 2003 por prescripción trienal, también, se ordena pagar al interesado las diferencias que resultaren de aplicar lo anterior, entre otras decisiones y la correspondiente acta de notificación personal de dicho acto administrativo a su destinatario (fls.39-46).

- Copia de la Resolución N° RDP 007713 del 16 de agosto de 2012 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, mediante la cual se niega la solicitud al señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, sobre la modificación de la Resolución N° RDP 506 del 23 de marzo de 2012 y la correspondiente acta de notificación personal de dicho acto administrativo a su destinatario (fls.47-51).
- Copia del certificado de Factores Salariales, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Barranquilla, a través del cual se hace constar que el actor, quien laboró en la entidad en el cargo de Secretario 5140-12 durante el último año de servicios comprendido entre el 1º de enero y el 30 de diciembre de 1999, devengó como factores salariales; la prima de antigüedad, alimentación, la bonificación por servicios, la prima de servicios, prima vacacional y la prima de navidad (fl.52).
- Copia del certificado de Factores Salariales, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Barranquilla, a través del cual se hace constar que el actor, quien laboró en la entidad en el cargo de Secretario 5140-12 durante el último año de servicios comprendido entre el 1º de enero y el 20 de mayo de 2000, devengó como factores salariales; la prima de antigüedad, alimentación y la bonificación por servicios (fl.53).

Consideraciones:

Mandamiento de Pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición,

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

En la sentencia condenatoria dictada por éste Juzgado, el día 24 de septiembre de 2010, aportada como título de recaudo, se dispuso:

"PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No.36353 del 12 de agosto de 2005 proferida la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional al señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.807.573 de Sincelejo.

SEGUNDO: Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. a pagar al demandante CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, identificado con la C.C. 6.807.573 de Sincelejo(Sucre) la diferencia entre las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales y las que debió pagarle de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y los subsecuentes aumentos salariales.

TERCERO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el I.P.C vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

CUARTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ordenase a la entidad de Previsión en mención reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión, los reajustes dispuestos por la Ley 71 de 1988.

SEXTO: Declárese probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas, en tal sentido, se ordena el pago de las diferencias pensionales dejadas de percibir, desde el 12 de septiembre de 2003, toda vez que la solicitud de reliquidación fue presentada el día 12 de septiembre de 2006.

SÉPTIMO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda."

Luego, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia

calendada 15 de septiembre de 2011, dictada en virtud del recurso de apelación interpuesto, decidió:

"1.- Modifíquense los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia consultada, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declárase La nulidad de la Resolución N° 36353 del 12 de agosto de 2007, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.-hoy en Liquidación por medio de la cual se negó la reliquidación pensional al señor ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.807.573 de Sincelejo.

SEGUNDO: Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E., a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del demandante CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, identificado con la C.C. 6.807.573 de Sincelejo (Sucre), aplicando el 75% sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación o sueldo básico, el trabajo suplementario de horas extras, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, todos los factores salariales devengados durante ese interregno y que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación ultima, a saber, el auxilio de alimentación, y las primas de navidad, de servicio y de vacaciones, acreditados en el plenario.

2.- En lo demás, Confírmase la sentencia de origen, data y sentido ut supra."

Las providencias judiciales aportadas contienen la obligación de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del demandante, aplicando el 75% sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, de reajustar el valor según el artículo 178 del CCA y de cancelar los intereses moratorios devengados.

En cumplimiento del fallo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en mención, mediante la Resolución N° RDP 000506 de 2012, la entidad ejecutada ordena la reliquidación de dicha pensión, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$614.112 efectiva a partir del 1º de junio de 2000, con efectos fiscales desde el 12 de septiembre de 2003 por prescripción trienal, también, se ordena pagar al interesado las diferencias que resultaren de aplicar lo anterior, entre otras decisiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y los demás documentos allegados, observa el Despacho que la obligación que se persigue no se vislumbra con nitidez, es decir no es expresa, debido a que no se puede establecer el sustento numérico del monto respecto del cual se solicita se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, con el fin de determinar la diferencia suplicada por el ejecutante, teniendo en cuenta las cifras devengadas durante el último año de servicios (desde el 1º de junio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2000), procedemos a comparar las pretensiones del medio de control incoado y las certificaciones de factores salariales expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a los años 1999 y 2000, visibles a folios 52 y 53 del expediente, así;

Año 1999 (desde el 1º de junio hasta el 30 de diciembre);

FACTOR SALARIAL	PRETENDIDO POR EL EJECUTANTE	CERTIFICADO
Asignación Básica	4.929.743	4.562.285
Prima de Antigüedad	0	367.458
Subsidio de Alimentación	258.132	228.291
Bonificación por servicios	269.238	246.487
Prima de Servicios	378.702	378.702
Prima de Vacaciones	394.481	394.481
Prima de Navidad	849.987	849.987

Año 2000 (desde el 1º de enero hasta el 30 de mayo);

FACTOR SALARIAL	PRETENDIDO POR EL EJECUTANTE	CERTIFICADO
Asignación Básica	3.846.255	3.258.775
Prima de Antigüedad	0	262.470
Subsidio de Alimentación	193.305	163.065
Bonificación por servicios	0	246.487
Prima de Servicios	379.191	0
Prima de Vacaciones	429.462	0
Prima de Navidad	372.979	0

De donde, se percata el Despacho que los valores deprecados no coinciden con las cantidades certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a lo antepuesto, la obligación que se persigue, es decir, las sumas de dinero solicitadas, no son liquidables a través de una simple operación aritmética teniendo en cuenta los documentos arrimados, por lo que, no queda otro camino que el de negar el mandamiento de pago pedido, esto en consonancia con la providencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 12 de junio de 2014, dentro del medio de control ejecutivo con radicado 2014-00113, incoado por el señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, al resolver el recurso de Apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por éste Juzgado el 8 de mayo del mismo año.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago por vía ejecutiva, solicitado por CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No.52.259 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA